

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada el día 09 de abril de 2021, frente al auto proferido por este Despacho el 05 de abril de 2021, notificado por estado el 06 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 05 de abril de 2021
- Notificación por estado: 06 de abril de 2021
- Término para presentar recursos: 07, 08 y 09 de abril de 2021
- Presentación del recurso: 09 de abril de 2021

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 01 de septiembre de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO AGUDELO GIL
DEMANDADA: NHORA CRISTINA OROZCO QUINTERO
RADICADO: 170424089-001-2018-00021-00

ASUNTO: DECIDE RECURSO
INTERLOCUTORIO: Nro. 429

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 05 de abril de 2021, mediante el cual se impartió

aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

EL RECURSO

Para dar soporte a su petición básicamente manifestó la recurrente:

Que presenta recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, por no estar de acuerdo en el valor de las costas fijadas por el Despacho en favor de la parte demandante, dado el alto monto en que fueron tasadas las mismas, pues considera que la labor de la apoderada judicial de la apoderada judicial de la parte actora no fue desgastante ya que ella solo se limitó a presentar la demanda ejecutiva para el cobro de unas sumas reconocidas en el proceso verbal; sumado a que ella como demandada ya había efectuado un pago parcial de la obligación.

ANTECEDENTES

1. La demanda ejecutiva fue presentada por el señor **JAIME ALBERTO AGUDELO GIL** a través de apoderada judicial frente a la señora **NHORA CRISTINA OROZCO QUINTERO** el día 16 de diciembre de 2020, demanda presentada a continuación de proceso verbal.

2. El día 08 de febrero de 2021 el Despacho libró el mandamiento de pago solicitado por la parte interesada, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (25.342.119,00)**, por concepto de la deuda declarada por el Juzgado del conocimiento.

2) Por los **INTERESES DE MORA** del capital anterior, liquidados a la tasa mensual del 0,5% mensual, desde el día 01 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

3) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 1/100 CVTS M/CTE (\$2.152.364,1), por concepto de COSTAS PROCESALES.

3. La demandada **NHORA CRISTINA OROZCO QUINTERO** se notificó por ESTADO del mandamiento de pago proferido en la presente demanda el pasado 09 de febrero de 2021.

4. La parte demandada dentro del término de traslado no pagó la obligación cobrada ni propuso excepciones, razón por la cual el Despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** seguido a continuación de proceso **VERBAL**, instaurado a través de apoderada judicial, por el señor **JAIME ALBERTO AGUDELO GIL** en contra de la señora **NHORA CRISTINA OROZCO QUINTERO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

Además, en dicho auto fechado **23 de marzo de 2021** se ordenó lo siguiente:

(...) TERCERO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 (...)"

5. El 05 de abril de 2021 la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas así:

COSTAS:

Gastos del proceso	00,00
Agencias en derecho	<u>1.800.000,00</u>
Total costas	\$1.800.000,00

Vemos pues que no se causaron gastos del proceso por lo cual la liquidación de costas ascendió a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00).**

6. Por auto de fecha 05 de abril de 2021 el Despacho le impartió aprobación a la liquidación de costas antes mencionada, decisión que fue notificada por estado el día 06 de abril de 2021, así dentro de la oportunidad legal correspondiente, la parte demandada presentó recurso de reposición con el propósito que sea reajustada la liquidación de costas procesales.

Cumplido el trámite de rigor, se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

En el término de traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., la parte demandante guardó silencio.

Analizada la inconformidad expuesta habrá de decirse desde ya que la alzada está llamada a prosperar, previas las siguientes.

1. De conformidad con la previsión consagrada en el numeral 4 del Art. 366 del Código General del proceso, “para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

A su vez, el numeral 5 de la codificación en cita establece:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto

diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

El Artículo 2° del Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura dice que: “Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierde el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”.

El ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho, y en su Art. 2 prevé: Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

El Art. 3° ibídem establece: Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

Por su parte, el Art. 5° del mismo Acuerdo consagra las tarifas aplicables para cada clase de proceso así:

Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia:

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia: Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Además, sobre la fijación de las agencias en derecho, la Corte Constitución en sentencia C-539 de Julio 28 de 1999, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, expreso:

“...9. Según un importante sector de la doctrina procesal colombiana, las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en

que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado....”.

2. En la demanda que dio comienzo a la presente controversia la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

1) VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (25.342.119,00), por concepto de la deuda declarada por el Juzgado del conocimiento.

2) CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTAIÚN MIL QUINIENTOS OCHENTAIÚN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.561.581,42) correspondientes a los Intereses del 0.5% mensual desde el día 01 de diciembre de 2017 a la fecha.

3) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$2.152.364,10), por concepto de costas procesales.

3. Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** seguido a continuación de proceso **VERBAL**, instaurado a través de apoderada judicial, por el señor **JAIME ALBERTO AGUDELO GIL** en contra de la señora **NHORA CRISTINA OROZCO QUINTERO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad y se condenó en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante incluyendo la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00)**, por concepto de agencias en derecho.

Valor que la parte demandada objeta con fundamento en que el operador jurídico debe tener en cuenta para estimarlas la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada judicial de la parte actora y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Ahora bien, para el sub judice se ordenó seguir adelante con la ejecución por las mismas sumas determinadas en el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho al momento de fijar las agencias las tasó aproximadamente en un 5,5% de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Empero, teniendo en cuenta que efectivamente dentro del caso de marras como bien lo afirmó la parte demandada no existió un desgaste procesal extenso y jurídico por cuanto únicamente se presentó la solicitud de ejecución a continuación de proceso verbal, se libró mandamiento de pago y como la parte demandada dentro del término de traslado guardó absoluto silencio se profirió auto del 440 del CGP, por ello habrá de reponerse la decisión al tenor de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. que establece que cuando la tarifa establece un mínimo y un máximo, "el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"., pues itérese que dentro de este asunto no existió un arduo litigio jurídico y un desgaste procesal máxime que ya se había efectuado un pago parcial de la obligación.

Por lo anterior, se repondrá el auto confutado y en su lugar se ordenará fijar como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS (\$1.628.200,00)** que corresponde al 5% de la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$32.562.907,00)** que fue el valor total pagado por la señora **NHORA CRISTINA OROZCO QUINTERO** al señor **JAIME ALBERTO AGUDELO GIL**.

Es importante recalcar que el 5% corresponde al porcentaje mínimo que dice el Acuerdo para tasar las Agencias en Derecho en los procesos de mínima cuantía, sin que le sea posible al Operador Judicial reducir más el valor de las agencias en derecho.

Finalmente, no es de recibo para el Despacho la manifestación efectuada por la demandada quien dice que el Despacho fijó como agencias en derecho el mismo valor que indica la abogada de la parte demandante, toda vez, que fue el Despacho quien mediante auto de fecha **23 de marzo de 2021** ordenó condenar en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00)** y no la apoderada, pues si revisamos dicho auto fue anterior al pago efectuado el cual se efectuó el día **26 de marzo de 2021** según recibo aportado.

En consecuencia, las costas procesales serán liquidadas y aprobadas por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS (\$1.628.200,00)**, las cuales están conformadas por las agencias en derecho antes señaladas y los gastos del proceso, no obstante, estos últimos no se causaron por lo cual se liquidaron en cero (0,0).

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE

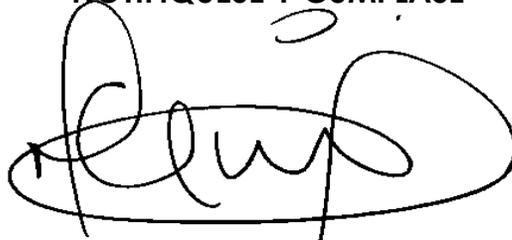
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de abril de 2021 recurrido por la parte demandada dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** seguido a continuación de proceso **VERBAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el señor **JAIME ALBERTO AGUDELO GIL** en contra de la señora **NHORA CRISTINA OROZCO QUINTERO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS (\$1.628.200,00)** que corresponde al 5% de la tarifa mínima para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: FIJAR Y APROBAR la liquidación de **COSTAS PROCESALES** por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS (\$1.628.200,00)**.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **079** del **02 de septiembre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **03, 06 y 07 de septiembre de 2021**

Inhábiles: **04 y 05 de septiembre de 2021**

Quedó ejecutoriado: El día **07 de septiembre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria